

**XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL**

**“Nuevos sistemas de litigación”**

Asociación Argentina de Derecho Procesal

San Juan, 12 al 14 de septiembre de 2019

**Comisión 2: Nuevas estructuras procesales**

**Autor: Francisco Verbic**

# NUEVAS ESTRUCTURAS PROCESALES

Francisco Verbic\*

## I. Introducción

La necesidad de establecer “nuevas estructuras procesales” no se limita a redefinir los institutos que conocemos para lograr un proceso más económico, eficaz y eficiente. También involucra la necesidad de discutir sobre nuevas estructuras orgánico - funcionales, nuevas modalidades de organización y distribución del trabajo y nuevas herramientas para la gestión del conflicto.

Las instituciones y herramientas abordadas en este trabajo se encuentran en su mayoría ya reguladas en distintos ordenamientos provinciales y, en algunos casos, forman parte de proyectos de reforma que buscan implementarlas a nivel local y nacional.

Lo que intentamos presentar son los perfiles generales y de principio que las sostienen, con el objeto de facilitar la discusión de política pública sobre ellas. En este sentido, salvo ciertos supuestos puntuales en que se consideró necesario, evitamos profundizar en el diagrama específico que han recibido en tales contextos regulatorios o de proyectos (lo cual hubiera sido extremadamente difícil, sino imposible, en el marco de una ponencia de limitada extensión como ésta).

Desde tal perspectiva, en el presente trabajo nos dedicamos a identificar algunas de las cuestiones centrales para la discusión en materia de procesos simplificados para conflictos de escasa cuantía o simple resolución, sistemas interdisciplinarios para procesos de familia, sistemas

---

\* Profesor Adjunto de Derecho Procesal II en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Secretario Académico y Profesor de la Maestría en Derecho Procesal de dicha casa de estudios. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal por la región de Argentina, Uruguay y Paraguay.

monitorios, producción anticipada de prueba, procesos colectivos y oficina judicial.

## **II. Procesos simplificados para conflictos de escasa cuantía o simple resolución**

La estructura tradicional de los procesos de conocimiento (ordinario, sumario y sumarísimo) ha demostrado ser inadecuada para procesar de manera eficiente ciertos conflictos de escasa cuantía o simple resolución.

Además, nuestros sistemas procesales tradicionales carecen de la flexibilidad necesaria para acordar a este tipo de conflictos una vía de discusión proporcional a su complejidad o relevancia.

En este sentido, el CPCCN contiene sólo algunas previsiones aisladas que permiten a jueces y juezas decidir qué vía procesal debe seguir la discusión. El ejemplo principal podemos encontrarlo en el art. 322 del CPCCN para la acción meramente declarativa. Sin embargo, esa opción se encuentra limitada al elenco de procesos de conocimiento que, profundizando el problema, con la Ley N° 25.488 se redujo a sólo dos alternativas en dicho código procesal: ordinario y sumarísimo.

La simplificación y facilitación de la actividad procesal para evitar gastos innecesarios de recursos humanos y materiales, además de la pérdida de tiempo que ello supone, debería ser una prioridad en los procesos de reforma de nuestro país.

Entre los ejemplos de derecho comparado que han tenido probada eficacia en su implementación se destaca el “proceso europeo de escasa cuantía” establecido en la Unión Europea para tramitar pretensiones transfronterizas cuya cuantía sea menor a 5.000 euros.<sup>1</sup> Este proceso se inicia mediante el uso de un formulario estándar al cual deben adjuntarse

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007.

todos los documentos pertinentes para sostener la pretensión, y no requiere de patrocinio letrado para la vista de la causa.<sup>2</sup>

En nuestro país, por su parte, podemos señalar a nivel nacional el procedimiento creado por el Título III de la LeyN°26.993<sup>3</sup> para regir el trámite de los conflictos ventilados ante el Fuero Nacional en las Relaciones de Consumo (creado también por dicha ley, pero aún no implementado en cuanto a su estructura).

El proceso regulado en dicha norma fue establecido para tramitar causas referidas a relaciones de consumo regidas por la Ley N° 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica, siempre que el monto de la demanda, al tiempo de incoar la acción, no superen el valor equivalente a 55 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.<sup>4</sup>

El esquema de discusión establece la gratuidad de las actuaciones y configura un proceso de conocimiento oral y abreviado, con limitaciones defensivas,<sup>5</sup> probatorias<sup>6</sup> y recursivas,<sup>7</sup> plazos acotados<sup>8</sup>y concentración de

---

<sup>2</sup> Según se informa en el Portal Europea de e-Justicia *“El formulario A (formulario de demanda) debe enviarse al órgano jurisdiccional competente. Éste, una vez recibido el formulario de demanda, debe rellenar la parte que le corresponde del formulario de contestación. En un plazo de 14 días a partir de la recepción del formulario de demanda, el órgano jurisdiccional debe remitir al demandado una copia de dicho formulario y del formulario de contestación. El demandado dispone de un plazo de 30 días para responder, para lo cual debe cumplimentar la parte que le corresponde del formulario de contestación. El órgano jurisdiccional debe enviar al demandante una copia de la contestación, si la hubiere, en un plazo de 14 días. En un plazo de 30 días a partir de la recepción de la contestación del demandado (si la hubiere), el órgano jurisdiccional debe bien dictar sentencia sobre la demanda de escasa cuantía, bien solicitar información complementaria por escrito a las partes, bien citar a las partes a una vista oral. No es necesario que las partes estén representadas por un abogado en la vista oral y, si el órgano jurisdiccional cuenta con el equipo adecuado, la vista deberá llevarse a cabo mediante videoconferencia o teleconferencia”* (más información disponible en [https://e-justice.europa.eu/content\\_small\\_claims-42-es.do?](https://e-justice.europa.eu/content_small_claims-42-es.do?)).

<sup>3</sup> B.O. del 18/09/2014.

<sup>4</sup> El monto de dicho Salario asciende a \$ 12.500 desde marzo de 2019, con lo cual la competencia de este fuero y la pertinencia del procedimiento en comentario exige que la pretensión sea inferior a \$ 687.500.

<sup>5</sup> No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvencción (art. 53 inc. b) ni procederá la presentación de alegatos (inc. e).

<sup>6</sup> No procederá la prueba de absolución de posiciones y se admitirán como máximo tres (3) testigos por parte (art. 53 inc. c).

<sup>7</sup> Sólo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas, excepto aquellas que ordenen el pago de sumas de dinero hasta

actos procesales.<sup>9</sup> La norma estipula una duración máxima de 60 días y la posibilidad de que el Juez de las Relaciones de Consumo acote los plazos que se señalan.<sup>10</sup>

### III. Sistemas interdisciplinarios para procesos de familia

La tutela de los conflictos derivados de las relaciones de familia, la capacidad y el estado civil de las personas ha configurado desde siempre un espacio particularmente propicio para establecer una tutela procesal diferenciada.

Sucede que las características de estos conflictos, donde en muchas ocasiones se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, exigen un abordaje, procesamiento y decisión diferente de aquel pensado tradicionalmente para otro tipo de problemas. Berizonce se refiere a ellos como conflictos derivados de “*relaciones de ‘coexistencialidad’*”.<sup>11</sup>

En este sentido, analizando los procesos judiciales establecidos en diversas jurisdicciones de nuestro país Bermejo explica que “*aun con las particularidades propias de cada ámbito provincial, hay caracteres que son comunes por devenir de particular importancia al momento de resolver los*

---

el equivalente a 5 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, las que serán inapelables. De allí que la suma *gravaminis* que limita el acceso al recurso ascendería actualmente a \$ 62.500.

<sup>8</sup> Todos los plazos serán de 3 días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de 5 días.

<sup>9</sup> La audiencia deberá ser señalada para dentro de los 15 días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo; será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales, el Juez en las Relaciones de Consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de 30 días (Art. 53 inc. e y f) El Juez en las Relaciones de Consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en ésta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de 5 días desde la fecha de celebración de aquélla; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado; La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que contempla el CPCCN en caso de diferimiento.

<sup>10</sup> Para ampliar sobre el tema nos remitimos a PICCINELLI, Ornela C. y VERBIC, Francisco “*Las últimas reformas para la tutela del consumidor en Argentina. Avances y deudas pendientes*”, Revista Electrónica Artigos Jurídicos e Direito em Debate (Brasil), Enero 2015.

<sup>11</sup> BERIZONCE, Roberto O “*Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)*”, Revista ANALES N° 42, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, 2012, pp. 257 y ss.

*temas de familia. Entre ellos podemos mencionar la mediación, el abordaje interdisciplinario, la oralidad y la inmediatez*".<sup>12</sup>

La oralidad, inmediatez y el uso de mecanismos autocompositivos de solución del conflicto son elementos compartidos con otro tipo de procesos. Por el contrario, la interdisciplinariedad, asumida como elemento esencial de este tipo de tutela diferenciada e incorporada en cuanto tal de manera formal dentro del trámite, es una nota definitoria de los procesos de familia que deberíamos discutir si conviene trasladar a otros espacios (por ejemplo, muy especialmente, a los procesos colectivos).<sup>13</sup>

#### **IV. Sistemas monitorios**

Los elementos esenciales de las formas monitorias,<sup>14</sup> a los cuales hacen alusión todas las regulaciones que se ocupan de este tipo de sistemas, son dos: el *secundum eventum contradictionis* (en tanto técnica o modo de funcionamiento) y la inversión del contradictorio (como estructura procedimental propia).

El primero de ellos indica que la eventual posibilidad de discusión queda sujeta a exclusiva voluntad e iniciativa del deudor. El segundo, que sólo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento.

---

<sup>12</sup> BERMEJO, Patricia *"El proceso de familia"*, Revista Voces en el Fénix N° 30, disponible en <http://www.vocesenelfenix.com/content/el-proceso-de-familia>.

<sup>13</sup> *"El contar con un equipo interdisciplinario resulta esencial al momento de tratar un problema de familia. En general, los mismos están conformados por asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos. Así, por ejemplo, es el caso de la provincia de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Mendoza, Santa Fe, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chubut (...) Depende del momento de la intervención de los mismos, sus informes no siempre serán vinculantes. Ello dependerá si se los requiere como peritos, en una etapa contradictoria, o si colaborarán a los fines de llegar a un acuerdo en una etapa de mediación o conciliación. De todas maneras, tal tipo de colaboración, dispuesta según el criterio del juez, permitirá conocer el estado de vulnerabilidad en el cual se pueda encontrar un litigante. De no ser así el juez quedaría subsumido en un mundo ajeno al del expediente y, por lo tanto, oculto al momento de sustanciar la causa y a la posibilidad de tomar medidas"* (BERMEJO, Patricia *"El proceso de familia"*, Revista Voces en el Fénix N° 30, disponible en <http://www.vocesenelfenix.com/content/el-proceso-de-familia>). Para ampliar, ver BERIZONCE, Roberto O., BERMEJO, Patricia y AMENDOLARA, Zulma A. *"Procesos de familia en la Provincia de Buenos Aires"*, Librería Editora Platense, 2da edición, La Plata, 2017, en especial el Capítulo I.

<sup>14</sup> SUCUNZA, Matías A. y VERBIC, Francisco *"Proceso monitorio. Conceptualización, estructura y algunas propuestas para su implementación"*, SJA 2014/04/02-3, JA 2014-II.

De esa manera, ante la oposición del requerido a la orden de pago es posible, ya sea en forma automática o a pedido expreso del demandado, iniciar un juicio de conocimiento ordinario que se desenvuelve con todas las garantías del contradictorio.<sup>15</sup>

Otro dato característico del sistema monitorio, aún en la diversidad de sus formas, es su tipicidad, en el sentido que sólo se puede llevar adelante sobre la base de ciertos presupuestos específicos y con referencia a derechos (disponibles) que el legislador ha identificado apriorísticamente como objeto de este tipo de tutela.

También se destaca la circunstancia de que la mayoría de las regulaciones lo establecen como una vía facultativa para el acreedor, razón por la cual éste puede optar válidamente por reclamar su derecho o crédito utilizando las vías ordinarias.<sup>16</sup>

Asimismo, se trata de un proceso de conocimiento donde se hace valer una pretensión condenatoria y no de un proceso de ejecución. Esto implica que su tránsito tiene por objeto obtener un título ejecutivo que permita la ejecución, en el marco del cual se garantiza la potencialidad o concreción de una discusión. De allí que pueda afirmarse que el monitorio es el pórtico a la ejecución, no la ejecución misma.<sup>17</sup>

Debemos considerar que los sistemas monitorios configuran una reglamentación razonable que no elimina el contradictorio, sino que sólo

---

<sup>15</sup>Esto ha dado lugar a discutir si el proceso monitorio en su caso es independiente o introductorio al mismo. A modo de ejemplo, en Italia el criterio prevaleciente en la doctrina es que el proceso de conocimiento amplio que se dispara con motivo de la oposición es autónomo y no constituye una ulterior etapa del proceso de *ingiunzione* (Carpi, F., Taruffo, M. *Commentario breve al codice di procedura civile e alle disposizioni sul processo societario*, Padova, 2006, p. 1812. Esto ha llevado a que algunos autores sostengan que el monitorio no es un *proceso* sino una *particular modalidad procedimental*, en virtud de que “no se ajusta a su esquema ni completa sus requisitos” (Catone, M.C., Muñiz, A., Calvino, G. *El instituto monitorio*, Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados - XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza, 2005, p. 220.

<sup>16</sup> Las razones que pueden llevar al acreedor a optar por la vía ordinaria son de diversa índole. Entre ellas pueden mencionarse la imposibilidad de reclamar en el *procedimento di ingiunzione* daños derivados del incumplimiento, y la tasa de registro que grava la orden de pago una vez que deviene ejecutiva (Comoglio, L. P., Ferri, C., Taruffo, M. *Lezioni sul Processo Civile*, Bologna, 2006, Tomo II, p. 149).

<sup>17</sup> Martínez, O. J. *Procesos de Estructura Monitoria: Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados - XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza, 2005, p.

pospone e invierte la carga de su ejercicio. Para superar cualquier cuestionamiento de inconstitucionalidad en términos de debido proceso, siempre latentes debido a la modalidad de trámite en que se desarrollan, estos sistemas deben cuidar especialmente ciertas instancias de notificación, plazo de oposición y las consecuencias de su inobservancia.<sup>18</sup>

En otro orden de ideas, nos interesa destacar que si bien este tipo de sistemas nació como mecanismo de tutela del crédito, su utilización es perfectamente posible con relación a otro tipo de pretensiones. En especial, como ha sugerido Martinelli, para procesar pretensiones de tutela de derechos fundamentales.<sup>19</sup> En este sentido, esta clase de sistemas configura, por ejemplo, una razonable forma de encauzar las llamadas pretensiones “autosatisfactivas”.

Finalmente, entendemos necesario señalar la importancia de regular con mayor estrictez esta herramienta cuando se pretende aplicarla a ciertos campos del derecho como, por ejemplo, el del consumo. Los abusos de parte de proveedores en la ejecución de papeles de comercio suscriptos por consumidores y usuarios son moneda corriente en Argentina. Si no cuidamos el modo de implementar estas nuevas estructuras procesales en este escenario, corremos el riesgo de fomentar esos abusos y, además, de convertir al Poder Judicial en una agencia de cobranzas de las grandes empresas (con la indeseada socialización de los costos que ello supone, para ganancia de unos pocos).

## **V. Producción anticipada de prueba**

---

<sup>18</sup> Ver PEREZ RAGONE, Álvaro *“Un monitorio para argentina desde la experiencia comparada”*, Jornadas de Profesores de Derecho Procesal, Asociación Argentina de Derecho Procesal, 7 y 8 de septiembre de 2018 (señalando que deben cuidarse *“principalmente la notificación fehaciente, la comunicación adecuada al requerido advirtiéndole sobre las consecuencias de su inacción en determinado plazo y facilitarle la realización del acto de oposición. El derecho de defensa se garantiza brindándole oportunidad para ser oído y oponerse. No habría tampoco objeciones desde el debido proceso para impedir que esa orden de pago y el silencio del requerido justifiquen la sentencia monitoria de ejecución, inmediatamente o en forma diferida”*).

<sup>19</sup> Ver sobre el tema MARTINELLI, Augusto *“Los procesos de estructura monitoria como herramienta para la defensa de grupos en situación de vulnerabilidad”*, ponencia enviada al “Seminario Internacional una Nueva Justicia Civil para Latinoamérica. Discusiones y Propuestas” organizado por el CEJA (previsto para celebrarse en México en septiembre de 2018 y cancelado por el terremoto que aquejó la ciudad, <http://www.cejamericas.org/seminario-internacional-una-nueva-justicia-civil>).

A diferencia de lo que sucede en otros sistemas de derecho comparado, en el marco de nuestro sistema de debate tradicional hemos internalizado la idea de que sólo es posible producir prueba anticipadamente en la medida que ello sea necesario, más bien imprescindible, para resguardar la fuente ante el riesgo de que se pierda o sea alterada para el momento en que llegue la etapa procesal “oportuna”. Sin embargo, consideramos que es necesario revisar esa idea de oportunidad.

En este sentido, con Sucunza nos preguntamos: ¿cuál es el sentido de prohibir o interpretar restrictivamente la producción de algún tipo de prueba que pueda proporcionar a las futuras partes y a la jueza información trascendente y relevante en miras al conflicto, su análisis y resolución?

¿No deberíamos repensar la posibilidad de que las partes intercambien antes de judicializar el conflicto la información que detentan, para evaluar así de manera informada sus posiciones y el éxito de su eventual pretensión?

En la medida que el contradictorio esté garantizado, si se puede controlar la producción de la prueba, si ella reporta conocimiento acerca de la posición de las partes y se adquiere para el proceso, ¿cómo y en qué términos es posible afirmar el quebrantamiento de la igualdad procesal y la defensa en juicio?<sup>20</sup>

Es evidente que cuanto más rápido se obtenga información de calidad respecto de las pretensiones que sostienen ambas partes en el proceso, mayores serán las posibilidades de negociar una solución autocompositiva del conflicto. Solución autocompositiva que ha sido impulsada como política de Estado a nivel local y nacional a través de las leyes de mediación prejudicial obligatoria sancionadas en diversas jurisdicciones, así como también por medio de la reforma que introdujo la Ley N°24.573 al CPCCN (mediante la cual se incorporó la audiencia preliminar, donde lo primero que

---

<sup>20</sup> SUCUNZA, Matías y VERBIC, Francisco *“Prueba anticipada en el nuevo Código Procesal Civil: un instituto relevante para la composición eficiente, informada y justa de los conflictos”*, Capítulo 27 de la obra coordinada por Fredie Didier Jr., Marco Jobim y William Santos Ferreira *“Coleção Grandes Temas do NOVO CPC - Direito Probatório”*, Editora JusPodivm, Salvador Bahía, 2015.

debe hacer la jueza es “invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia”).

La única forma de avanzar razonablemente hacia una solución autocompositiva es permitir a las partes acceder a información que resulta central para evaluar la fortaleza de sus pretensiones. Nadie resignará su posición sin saber, de la manera más precisa posible, cuáles son sus chances de éxito y cuáles son las herramientas con las que cuenta su rival. Y para saber eso es determinante conocer la prueba con la que cada uno cuenta para acreditar los enunciados de hecho que sostienen sus pretensiones. Esto es algo evidente, pero no por eso menos importante para tener en cuenta frente al análisis de nuevas estructuras de producción de pruebas.

Entre otros sistemas que contemplan la posibilidad de producir prueba durante la instrucción preliminar del caso para facilitar la señalada solución autocompositiva, Berizonce<sup>21</sup> nos trae los ejemplos de la *consulenza técnica* del art. 696bis del Código Procesal Civil italiano,<sup>22</sup> el art. 485 inc. 2° de la ZPO alemana,<sup>23</sup> el art. 381 del nuevo CPC de Brasil,<sup>24</sup> y el bien conocido procedimiento de *discovery* en Estados Unidos.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> BERIZONCE, Roberto, Los procedimientos de instrucción preliminar preparatoria en el proceso civil, La Ley, 31/10/2017, pág. 1.

<sup>22</sup> Denominada expresamente por el CPC italiano como *consulenza técnica preventiva a fini di composizione della lite* (consulta técnica preventiva a los fines de la composición del litigio). La norma habilita la producción de prueba de expertos (nuestra prueba pericial) “a los fines de la verificación y relativa determinación de créditos derivados de la falta o inexacta ejecución de obligaciones o derivados de un hecho ilícito”. El art. 696 del CPC, a su turno, regula la prueba anticipada “tradicional”, en línea con los criterios de resguardo y protección de la fuente ante riesgo de desaparición o adulteramiento.

<sup>23</sup> Considera como “interés jurídico” suficiente para pedir el dictamen de un experto antes de iniciar el pleito al hecho de que “la declaración pueda ayudar a evitar un proceso”.

<sup>24</sup> El art. 381 del CPC permite la producción temprana de prueba cuando haya fundado temor de que vaya a tornarse imposible o muy difícil de comprobar ciertos hechos durante el trámite del proceso (supuesto tradicional, similar al de nuestros códigos), pero también cuando: (ii) la prueba a producirse sea susceptible de viabilizar la autocomposición u otros medios adecuados de resolución de conflictos; o (iii) el conocimiento previo de los hechos permita justificar o impedir el enjuiciamiento del caso. En los términos reglados por el legislador brasileño, el alcance de esta clase de prueba es verdaderamente amplio. Las condiciones a las que se encuentra sometida la admisibilidad y procedencia de ésta son: (i) alegar y demostrar la aptitud de la prueba para viabilizar la composición del conflicto; y (ii) la necesidad de conocer previamente ciertos hechos a fin de saber si está justificada o no la eventual interposición de la demanda. En el primer supuesto, el estándar estará asociado a la pertinencia y conducencia de la prueba para acreditar el punto controversial del conflicto. En el segundo supuesto, la parte deberá alegar y acreditar un estado de duda acerca de

Es definitiva, entendemos que resulta clara la ventaja de contar anticipadamente con un dictamen experto, declaraciones testimoniales o de parte videograbadas, informes de oficinas públicas, reconocimientos judiciales y, en general, cualquier otro medio probatorio habilitado por nuestros códigos procesales, con la finalidad de arribar a soluciones autocompositivas del conflicto.

Desde ya que esto no implica relegar los controles sobre la producción de tales medios probatorios, tanto por la jueza como por la parte contraria, para permitir su debida incorporación al eventual proceso judicial. Sin perjuicio de ello, en muchos casos probablemente tales controles no serán necesarios ya que al acceder a esa información las partes no tendrán necesidad de llegar al proceso.

## **VI. Procesos colectivos**

Si bien es un tema tratado en extenso en otra comisión de este Congreso, no puede dejar de mencionarse acá la relevancia de esta estructura excepcional de enjuiciamiento y la necesidad de revisar los institutos y estructuras procesales tradicionales para adaptarlos a clave colectiva.<sup>26</sup>

---

ciertos hechos que son relevantes para determinar el sustrato y suerte de su pretensión. Acreditándose los presupuestos normativos, no existe ningún tipo de limitación con respecto a las fuentes y medios probatorios que puedan producirse (SUCUNZA, Matías y VERBIC, Francisco "Procesos de estructura monitoria: una visión de la legislación comparada y argentina. Conclusiones e interrogantes en pos de su implementación", en MORELLO, Augusto M. – SOSA, Gualberto L. – BERIZONCE, Roberto O. *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación. Comentados y Anotados"*, 4ta Edición, Abeledo Perrot, 2016, Tomo II, pp. 1190-1208).

<sup>25</sup> Regulado en el Título V "Disclosures and Discovery" de las Reglas Federales de Procedimiento Civil (Reglas 26 a 37), disponibles en <https://www.federalrulesofcivilprocedure.org/frcp/title-v-disclosures-and-discovery/>

<sup>26</sup>En general sobre tutela procesal colectiva en Argentina y los problemas ocasionados por la ausencia de estructuras procesales adecuadas para su tratamiento, particularmente después de la reforma constitucional de 1994, ver OTEIZA, Eduardo D. (Coordinador) *"Procesos Colectivos"*, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2006; GIANNINI, Leandro J. *"La Tutela Colectiva de Derechos Individuales Homogéneos"*, Librería Editora Platense, La Plata, 2007; Salgado, José M. *"La corte y la construcción del caso colectivo"*, L.L. 2007-D-787; VERBIC, Francisco *"Procesos Colectivos"*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007; MEROI, Andrea A. *"Procesos Colectivos"*, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2008. LORENZETTI, Ricardo *"Justicia Colectiva"*, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2010; SAFI, Leandro K. *"El amparo ambiental"*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012; GIANNINI, Leandro J. – VERBIC, Francisco (Directores) *"Los Procesos Colectivos y Acciones de Clase en el Derecho Público Argentino. Estudios sobre la tutela de derechos de incidencia colectiva en*

¿Por qué? Porque nuestras estructuras tradicionales fueron pensadas para resolver otro tipo de conflictos (eminentemente individuales y privados), y además se fundaron sobre la premisa de que las partes se encuentran presentes en el proceso, sea personalmente o bien a través de representantes legales o elegidos por ella, y por ello mantienen cierta cercanía y control sobre la discusión.

A diferencia de ese escenario, en el marco de los procesos colectivos las personas afectadas que integran el grupo o clase no participan como regla del proceso y, además, el legitimado se arroga la representación de tales personas sin pedirles permiso y toma por ellas distintas decisiones estratégicas que impactarán en el resultado de la discusión. Ante esta realidad, inherente a los procesos colectivos representativos, resulta fundamental repensar la estructura del debate para dotarla de mayor publicidad, participación y control.<sup>27</sup>

Por otro lado, el impacto económico, social y político de los conflictos que se ventilan en este tipo de procesos exige también contar con instrumentos de ejecución e implementación de sentencia que poco o ningún sentido tienen en el marco del proceso individual.<sup>28</sup>

---

*el sistema federal argentino. Bases para una reforma de la justicia colectiva*, RubinzaCulzoni, Santa Fe, 2017. En particular respecto del medio ambiente y los derechos de consumidores y usuarios, ver Verbic, Francisco *“Procesos colectivos para la tutela del medio ambiente y de los consumidores y usuarios en la República Argentina. Relatório Nacional (Argentina)”*, Civil Procedure Review, Vol. 4, Special Edition, 2013, pp. 310-371.

<sup>27</sup> Sobre propuestas concretas de reforma en este campo nos remitimos GIANNINI, Leandro J., PÉREZ HAZAÑA, Alejandro, KALAFATICH, Caren, RUSCONI, Dante, SALGADO, José M., SUCUNZA, Matías A., TAU, Matías R., UCÍN, Carlota y VERBIC, Francisco *“Propuesta de bases para la discusión de una ley que regule los procesos colectivos”*, Revista de Derecho Procesal 2016-2, editorial RubinzaCulzoni, lo que luego derivó en GIANNINI, Leandro J., SALGADO, José M. y VERBIC, Francisco *“Anteproyecto de ley de procesos colectivos”*, Revista de Derecho Procesal 2017-1, editorial RubinzaCulzoni.

<sup>28</sup> Sobre esta cuestión en especial nos remitimos a VERBIC, Francisco *“Necesidad de Sancionar Reglas Especiales para la Ejecución de Sentencias Colectivas de Condena”*, Doctrina Judicial del 19/12/12;; VERBIC, Francisco *“Liquidación colectiva de pretensiones de consumo individualmente no recuperables por medio del mecanismo de fluid recovery. Nociones generales y su recepción en Argentina y Brasil”*, Revista do Instituto do Direito Brasileiro, Ano 1 (2012), Nº 6 (Portugal), Oct 2012; GIANNINI, Leandro J. *“La liquidación y ejecución de sentencias en los procesos colectivos de defensa de consumidores y usuarios”*, Ponencia General en el XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, Septiembre 2013; VERBIC, Francisco *“Ejecución de sentencias en litigios de reforma estructural. Dificultades políticas y procedimentales que inciden sobre la eficacia de estas*

## VII. Oficina Judicial

Más allá de las estructuras propiamente procesales o procedimentales analizadas hasta acá, una de las principales discusiones que se encuentra abierta en este momento gira en torno a una novedosa estructura orgánico – funcional que ha ganado lugar en la agenda de reformas en los últimos años y que tiene por objetivo central redefinir la forma de trabajo en los tribunales.

Nos referimos a la denominada “oficina judicial”, que permite organizar las tareas partiendo de la premisa de una división que facilite a jueces y juezas priorizar su tiempo e invertirlo en ejercer sus funciones esenciales.<sup>29</sup> Esto es, dirigir audiencias, resolver cuestiones interlocutorias y dictar sentencias definitivas, en lugar de ocuparse de numerosas tareas de tipo administrativo que bien podrían ser realizadas por otros empleados o funcionarios de menor jerarquía (y menores responsabilidades frente a la sociedad) dentro de los juzgados y tribunales de nuestro país.<sup>30</sup>

Entre las actividades que llevan adelante estas estructuras se destacan las de dictar resoluciones de mero trámite, ordenar comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos

---

*decisiones”, en Sergio Cruz Arenhart e Marco Félix Jobim (Organizadores) “ProcessosEstruturais”, Ed. Juspodivm, Jun 2017, pp. 63 y ss.*

<sup>29</sup> *“Un primer factor que permite identificar si un sistema de gestión es eficiente consiste en la clara diferenciación entre las funciones administrativas y jurisdiccionales. La gestión de los aspectos de índole administrativa será eficiente en tanto no existan grados de confusión ni injerencia de las labores puramente jurisdiccionales que les corresponden a los jueces” (GONZÁLEZ, Leonel “La Gestión Judicial en los Tribunales de Familia de Santiago de Chile”, publicado en “Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia”, Año 14, N° 18, pp. 41 y ss., <http://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA18.pdf>).*

<sup>30</sup> *Es interesante lo que nos dice FANDIÑO CASTRO respecto de cómo estaba organizados los juzgados en la antigua España, cuna indudable de nuestro proceso civil: “Durante los siglos XVI y XVII la persona en el Juzgado con conocimientos en Derecho era el secretario judicial y no el juez, que era lego. El juez tomaba la decisión sobre un asunto pero el secretario se encargaba de la forma jurídica de proceder. Esta es la explicación de que hasta el día de hoy algunas palabras como “admítase”, “regístrese”, “oficiese”, etc. hayan sobrevivido de forma residual en el lenguaje jurídico. A partir de entonces, los jueces comenzaron a profesionalizarse y se hicieron con funciones que antes le pertenecían al secretario judicial. Este cambio de tendencia se hace definitivo en 1988 cuando desaparecen las tasas judiciales que cobraba el secretario, en función de las acciones ejercitadas y del número de folios utilizados en el pleito” (FANDIÑO CASTRO, Marco “Lecciones extraídas de la implementación de la Nueva Oficina Judicial en España”, publicado en “Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia”, Año 14, N° 18, pp. 64 y ss., <http://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA18.pdf>).*

secuestrados en los casos que corresponda, llevar registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que la jueza o el tribunal indique.

Como regla, por supuesto, está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial ya que eso supondría desnaturalizar sus objetivos y volver hacia el modelo tradicional (escrituario y de fuerte delegación).<sup>31</sup>

En este sentido, la oficina judicial colabora en la desburocratización del proceso, generando de manera concurrente más tiempo útil para que los magistrados se dediquen a su tarea específica de dirigir las audiencias y juzgar, así como también permitiendo enfrentar el problema de la falta de gestión adecuada de recursos comunes (o bien facilitando compartir tales recursos y aprovechar tiempos ociosos de mejor manera). Todo ello por no contar, desde ya, el hecho de disminuir notablemente la dedicación de la jueza a la firma de providencias de mero trámite.

La oficina judicial se muestra como una herramienta cada vez más necesaria frente a la paulatina concreción del cambio de paradigma procesal propiciado a nivel nacional y local, el cual ha orientado las prácticas de los últimos años, así como numerosos procesos de reforma,<sup>32</sup> hacia la implementación de un proceso oral, con inmediación y con una jueza presente y directora del proceso.<sup>33</sup>

En este contexto han surgido diversos cuestionamientos de parte de miembros del Poder Judicial, fundados en falta de tiempo y recursos para

---

<sup>31</sup> Ver LEC española N° 1/2000. En el proyecto de Justicia 2020 se prevé la implementación de la figura de la Oficina Judicial y la OGA (Oficina de Gestión de Audiencias).

<sup>32</sup> Ver “Bases para la reforma procesal civil y comercial”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Biblioteca Digital, <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1689>

<sup>33</sup> GARAVANO llamaba la atención hace tiempo sobre una “pregunta obvia: ¿cómo cambiará la Justicia si no cambia la operatoria cotidiana de sus unidades de trabajo? La experiencia demuestra acabadamente que nuevos (y buenos) Códigos no son sinónimo de mayor calidad, que más Juzgados (con más empleados) no implican menor retraso, como tampoco dotar a los tribunales con soportes tecnológicos modernos (computadoras y otros accesorios) basta para resolver la cuestión si no se rediseña el flujo del trabajo interno y se redefinen roles y funciones” (GARAVANO, Germán “La Problemática de la Oficina Judicial en la Argentina”, publicado en <http://gestionjudicial.com.ar/index.php/home-page/lista-completa?format=raw&task=download&fid=153>).

enfrentar la tarea que supone gestionar un juzgado con procesos orales. La oficina judicial tiene un rol relevante que jugar para sostener estos cambios, justamente por permitir a esas juezas y jueces optimizar el uso de su tiempo.

Todo esto, que parece lógico y razonable, encuentra críticas y resistencias de diversa índole. Especialmente desde el interior del Poder Judicial. En algunos casos, estos cuestionamientos se fundan en cuestiones que ameritan ser discutidas. En otros casos, lo que parece subyacer es el temor a la pérdida de la posición de poder casi absoluto que jueces y juezas han tenido a lo largo de la historia sobre “sus” expedientes y sobre las personas que trabajan dentro de “su” estructura burocrática.

### **VIII. Cierre**

Las instituciones y estructuras procesales y orgánico – funcionales analizadas brevemente en este trabajo son sólo algunas de las alternativas, entre muchas otras, que nos ofrece el derecho comparado y la experiencia recogida en diversos estados locales de nuestro país para avanzar en una reforma de los mecanismos de resolución judicial de controversias.

En un escenario nacional signado por el desarrollo de numerosos procesos de reforma a nivel local y nacional no debemos olvidar las expectativas de la sociedad frente a un sistema de administración de justicia que, en tanto servicio público, debería ser mucho más eficiente, económico y accesible de lo que es.

En este sentido, como explica Oteiza, *“Las limitaciones que con mayor o menor grado enfrentan los Estados para brindar una justicia civil eficiente se encuentran en tensión con las altas expectativas sociales sobre su funcionamiento, ya que los valores individuales y sociales puestos en juego constituyen la base del reconocimiento del poder estatal de coerción”*.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> OTEIZA, Eduardo *“Reforma a la justicia civil en América Latina. Perspectivas generales”*, en DOS SANTOS LUCON, Paulo Henrique, DE CARVALHO APRIGLIANO, Ricardo, HECKER DA SILVA, João Paulo, VASCONCELOS, Ronaldo y ORTHMANN, André (Coordinadores) *“Processo em Jornadas. XI Jornadas Brasileiras de Direito Processual -*

Teniendo en cuenta esta premisa, resulta esencial avanzar con el establecimiento de nuevas estructuras y formas procesales que permitan invertir con la mayor eficiencia posible los escasos recursos que se destinan al Poder Judicial y, al mismo tiempo, responder a las demandas sociales que presionan al sector.

Para ello consideramos fundamental que se incorporen los beneficios de las nuevas tecnologías de la información, se destierre la idea de que una buena jueza es necesariamente también una buena gestora o administradora de una organización burocrática como es su juzgado o tribunal, y se profundice la vinculación con otras disciplinas tales como la economía, la sociología, la psicología, el trabajo social y la política para obtener nuevas miradas y perspectivas que nos permitan reformar del mejor modo posible nuestros sistemas judiciales.